



**JDO. DE LO SOCIAL N. 5 BADAJOZ**

SENTENCIA: [REDACTED]/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO  
C/ JOSÉ CALDITO RUIZ S/N  
Tfno: 924177527--924177528  
Fax:  
Correo Electrónico: social5.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: AGM

NIG: [REDACTED]  
Modelo: N02700 SENTENCIA

**SSS SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL 00 [REDACTED] /2023**

Procedimiento origen: /

Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]

ABOGADO/A: [REDACTED]

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: [REDACTED]

ABOGADO/A: [REDACTED]

[REDACTED], CARLOS FRANCO DOMINGUEZ

PROCURADOR: , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

**SENTENCIA [REDACTED]/2024**

**Autos [REDACTED]/2023**

En Badajoz, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

[REDACTED], magistrado, después de celebrada la vista oral procedente en los autos al margen superior izquierdo referenciados, seguidos a instancia de la [REDACTED] contra **D.** [REDACTED], la mercantil [REDACTED], con la Autoridad que me confiere el Pueblo Español y en Nombre del Rey, dicto la presente Sentencia:

**ANTECEDENTES**



**I.** El 14.II.2023, ██████████ presentó demanda contra las personas física y jurídica y los Organismos preindicados, y para la exacta determinación de la contingencia rectora de un proceso de IT.

**II.** Una vez que el mentado escrito rector fue admitido a trámite, se acordó citar en legal forma a todas las partes en conflicto para que comparecieran ante este Juzgado el 5.VI.2024, en orden a poder celebrar, en su caso, en sucesivos actos, el intento de conciliación ante el LAJ que en éste sirve, o bien la correspondiente vista oral judicial.

**III.** Es dable indicar, por último, que el juicio se celebró con la *presencia* de la actora, asistida por el ██████████, el trabajador, asistido por el **Letrado Sr. Franco Domínguez**, la empresa, asistida por el **Letrado Sr. ██████████** y los Organismos mentados, asistidos por la **Letrada Sra. ██████████**, quienes actuaron en aquél en los términos exactos que quedan recogidos en el Acta Digital.

### HECHOS ACREDITADOS

**PRIMERO. 1.** El codemandado ██████████, el 21.VI.2022, acudió al SPS, donde refirió *dolor en la rodilla derecha tras un mal giro ayer mientras estaba trabajando*.

A la exploración, el trabajador no presentaba en su rodilla derecha *edema, hematoma o deformidad*, siendo *negativos el peloteo y el cepillo, el cajón y el bostezo*; aunque sí presentaba *dolor a la palpación de la interlínea articular interna*. Y las maniobras meniscales internas eran *aparentemente positivas*.

Se le diagnosticó entonces de *gonalgia derecha*, se le pautó tratamiento farmacológico, vendaje y frío local y reposo relativo (deambulación progresiva, primero con dos muletas, luego con una en la mano contralateral a la lesión), y se le remitió a la Mutua de AT.

**2.** Así pues, el trabajador acudió a la MCSS actora refiriendo *dolor en la rodilla derecha desde el 20.VI.2022: estaba instalando un contador en el suelo para el riego y al levantarse y girarse notó un crujido y sintió un fuerte dolor en la cara interna de la rodilla derecha*.

Tras ser examinado, y confirmadas las primeras impresiones del SPS, se le prescribió además al trabajador una *rodilla elástica* para el tratamiento de su



*gonalgia en estudio* y se le citó para la práctica de una RMN de rodilla derecha al día siguiente.

El 22.VI.2022, en efecto, al actor se le practicó una RMN de rodilla derecha que arrojó, como resultado sintético, una *rotura horizontal del cuerno posterior del menisco interno, derrame articular y quiste de Baker*.

Su detalle fue el siguiente:

*Menisco externo con antecedentes de menisectomía parcial.*

*Rotura horizontal del cuerno posterior del menisco interno, periférica, gruesa, que se ancla a la superficie articular inferior en su porción más periférica.*

*Moderado derrame articular en receso suprapatelar e intracapsular.*

*Ligamentos cruzados y colaterales, tendón rotuliano y cuadriceps sin alteraciones.*

*Cóndilos femorales, meseta tibial y cartilago articular de morfología y señal normal. No hay hallazgos de edema óseo, osteocondritis ni necrosis.*

*La rótula, ambos retináculos y el cartilago rotuliano son de morfología y señal normal. No hay signos de condromalacia rotuliana.*

*Quiste de Baker.*

A resultados de lo anterior, la [REDACTED] actora emitió un Informe médico de rechazo del AT *afirmado* por el actor, negándolo, y remitiéndolo a su MAP.

El Informe, fechado el 28.VI.2022, dice así:

*Motivos de no aceptación de la contingencia: debido a la ausencia de correlación temporal entre el momento de aparición del mecanismo lesional y el momento de presentación de los síntomas, se presume algún otro intercurrente de distinta naturaleza como origen de las lesiones presentadas.*

*Refiere episodios anteriores de igual sintomatología de tiempo atrás, objetivando en RMN lesión degenerativa (rotura horizontal) de menisco interno.*

**SEGUNDO. 1.** Así las cosas, el 29.VI.2022, aunque con efectos 22.VI.2022, el trabajador inició un proceso de IT/EC, con cargo [REDACTED] actora, y para su profesión habitual de operario de red de distribución de agua potable, bajo el diagnóstico de *lesión de menisco interno de rodilla derecha*.





Proceso en el que permaneció hasta el 21.XI.2022.

2. En su transcurso, concretamente, el 9.VIII.2022, el trabajador solicitó al INSS la exacta determinación de la *contingencia* rectora de dicho proceso.

3. En su preceptivo Informe, el 17.XI.2022, [REDACTED] consideró que *el mecanismo lesional* afirmado por el trabajador *carecía de intensidad suficiente para explicar las lesiones halladas en la RMN aportada por la Mutua, y que éstas sí podrían ser debidas a la evolución de una rodilla previamente patológica*, por lo que no se podían considerar como AT, salvo mejor criterio del EVI.

La *empleadora* del trabajador, por su parte, Informó al INSS en los términos que constan al folio 34 del Expediente administrativo y cuyo contenido doy aquí por reproducido.

4. Y por Resolución del INSS de 19.XII.2022, finalmente, se estableció que la misma era AT; siendo su declarada su responsable *exclusiva* [REDACTED] hoy actora.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO. 1.** Los hechos declarados dimanaban del Expediente [REDACTED], la *documental* aportada por [REDACTED] con su demanda y a su correspondiente ramo probatorio en el plenario, y la *documental* aportada por el trabajador también en la vista oral.

2. En particular, y por lo que de inmediato se pasa a exponer, nada *útil* aportó al juicio la *pericial* del [REDACTED] quien actuó allí a instancia de la [REDACTED] actora.

**SEGUNDO. 1.** El trabajador codemandado presentaba en su rodilla derecha, a fecha 22.VI.2022, según arrojó la RMN que entonces se le practicó por la Mutua, una patología de evidente *etiología degenerativa (rotura horizontal del cuerno posterior del menisco interno, derrame articular y quiste de Baker)* y



que, por supuesto, no pudo producírsela *súbitamente* el *mal giro* que el mismo sufriera en dicha rodilla el 20.VI.2022.

2. Pero la [REDACTED] que **no** ha probado que dicho *giro* le sobreviniera al trabajador **fuera del tiempo y en lugar distinto al de trabajo, frente a lo que este siempre ha sostenido y afirmado** (que le ocurrió en tiempo y lugar de trabajo, y *realidad*, esta última, que así debe judicialmente concluirse a la luz de sus espontáneas, coherentes, sin fisuras y reiteradas manifestaciones hechas, el 20.VI.2022, ante la empresa, y el 21.VI.2022, primero ante el SPS y luego ante la propia MCSS), y **no discute que, en lo que aquí atañe, desde el 22.VI y hasta el 21.IX.2022, el mismo estuviere incapacitado para su profesión, olvida una vez más la dicción del art. 156.2.f) LGSS**, según el cual, *tendrán la consideración de AT las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de una lesión corporal que sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.*

Y de aquí se infiere el acierto de la Resolución [REDACTED] combatida, bajo la que late la más que lógica idea de que, pese a su patología degenerativa de rodilla derecha, el trabajador pudo desarrollar con normalidad su trabajo por cuenta ajena, al estar aquélla *silente, despertando* y viéndose *agravada* empero, hasta el punto de ser temporalmente incapacitante para poder seguir trabajando, tras el AT (indiciariamente acreditado) y por el operario sufrido el 20.VI.2022.

3. En consecuencia, la demanda origen de las presentes actuaciones ha de ser íntegramente desestimada.

**TERCERO.** Contra esta Sentencia, de acuerdo con los arts. 191 y 192 LRJS, cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJE; debiendo empero para su *anuncio* seguirse las **instrucciones generales** que se relatan casi a continuación, un poco más abajo.

### FALLO

Desestimo íntegramente la demanda origen de estas actuaciones judiciales.

En su virtud:

I. Confirmo la Resolución del [REDACTED] e impugnada por la [REDACTED] en el actual proceso.



II. Absuelvo a D. [REDACTED], la mercantil [REDACTED], de todas las pretensiones instadas en su contra y en los presentes autos por la [REDACTED]

### **Instrucciones generales a seguir para recurrir en suplicación**

**Nota previa:** Por favor, lea con detenimiento los preceptos legales que a continuación se mencionan, pero complete su información con los concordantes y derivados de la implantación del Sistema LexNet, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo que los interpreta.

1. Del análisis de los arts. 190 a 193 LRJS (ambos inclusive), se desprende la regla de que toda Sentencia dictada por un Juzgado de lo Social es recurrible en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia a cuya circunscripción aquél pertenezca, aunque no por todos los motivos que describe el art. 193 LRJS. Con meridiana claridad, así lo dice el art. 191.3.d) y e) LRJS cuando advierte que:

“Procederá en todo caso la suplicación” (en un plano lógico), para discutir el pronunciamiento judicial sobre la jurisdicción o competencia hecho en la Sentencia, o la misma se hubiere dictado con infracción de normas o garantías procedimentales causantes de indefensión; en cuyo caso, “si el fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los límites de la suplicación, la Sentencia (de la Sala) sólo resolverá sobre el defecto procesal invocado” (construido al amparo del art. 193.a LRJS, claro está).

2. De acuerdo con los arts. 194 y 195 LRJS, antes de su interposición, el recurso de suplicación que contra esta Sentencia proceda (si por todos los motivos del art. 193 LRJS, o sólo, sin poder entonces entrar en el fondo del asunto, de acuerdo con la excepción que representa el art. 191.3.d) y e) LRJS), deberá





anunciarse ante este mismo Juzgado dentro de los 5 días hábiles y siguientes al de su notificación.

Si se trata de una Sentencia cuyo “fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los límites de la suplicación”, el preindicado anuncio de suplicación deberá ser *apostillado* expresamente para la mayor claridad del Juzgado, en aras a evitar su inadmisión.

3. De acuerdo con los arts. 229 y 230 LRJS, salvo quienes legalmente estén exentos o deban acreditar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones, con el anuncio de suplicación deberá acreditarse ante este Juzgado haber realizado un depósito de 300 euros y, en su caso, la consignación o aval de la cantidad objeto de condena.

El procedimiento para ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado es el siguiente:

a) Opción por realizar transferencias bancarias desde una entidad distinta al **Banco Santander** (una para el depósito y otra para la consignación de la cantidad objeto de condena):

La Cuenta de este Juzgado es la siguiente:

████████████████████

El *Beneficiario* es el **Juzgado de lo Social 5 de Badajoz**.

En *Observaciones* o *Concepto de la Transferencia* se han de hacer constar los siguientes datos:

██████████ \*\* número de autos (4 dígitos, poniendo delante los 0 que sean necesarios) seguido de su año (por ejemplo: si los autos son el 999/2021, se pondrá 099921, y si los autos son 1/2021, se pondrá 000121), a lo que se añadirá “depósito” o “condena”, según sea el caso.

\*\* Se consignará una de las claves generales atribuidas a cada clase de procedimiento, y ha de elegirse sólo una de ellas:

60, en reclamaciones de cantidad.

61, en reclamaciones por despido.





62, en reclamaciones de Seguridad Social.

63, en conflictos colectivos.

64, en ejecución de Sentencias.

65, en recursos de suplicación.

67, en expedientes de consignación.

68, sin determinar.

69, otros.

**Ejemplo:** 5549 0000 65 016021 depósito

b) Opción por realizar transferencias bancarias desde una cuenta también del **Banco Santander** o directamente por *ventanilla* (una para el depósito y otra para la consignación de la cantidad objeto de condena):

Cada ingreso se hará entonces directamente en la Cuenta del Expediente

**5549 0000 \*\* número de autos (4 dígitos, poniendo delante los 0 que sean necesarios) seguido de su año** (por ejemplo: si los autos son el 999/2021, se pondrá 099921, y si los autos son 1/2021, se pondrá 000121).

\*\* Se consignará una de las claves generales preindicadas y atribuidas a cada clase de procedimiento, y ha de elegirse sólo una de ellas, cabe insistir.

El *Beneficiario* es el **Juzgado de lo Social 5 de Badajoz**.

En *Observaciones* o *Concepto de la Transferencia* se han de hacer constar los siguientes datos: **“depósito” o “condena”**, según sea el caso.

**Ejemplo:** 5549 0000 65 016021 condena

